



Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** Reparación Directa  
**Radicación:** No. 47-001-3331-008-2013-00574-00  
**Demandante:** Sandra Eugenia Chamorro Arrieta  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

Visto el anterior informe secretarial se pronuncia el Despacho respecto del recurso de reposición presentado y sustentado el siete (7) de junio dos mil diecinueve (2019) por parte de la Policía Nacional demandado en el presente asunto contra el numeral tercero de la decisión adoptada en audiencia en la cual se ordenó compulsar copias para posibles investigaciones disciplinarias.

### **CONSIDERACIONES**

De la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición

Conforme a lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil el recurso de reposición procede:

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede** contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado en estrados el 6 de junio de 2019, por lo que el actor debió recurrir la decisión dictada y notificada dentro de la misma diligencia, y como quiera que fue interpuesto y sustentado por escrito el 7 de junio del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

**RESUELVE**

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el numeral tercero del auto dictado en audiencia celebrada el 6 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante Estado Escritural publicado en el portal web de la Rama Judicial el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 8.00 a.m.